

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Carrocerías y Carreteras de las provincias de Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Palencia.**

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Carrocerías y Carreteras de las provincias de Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Palencia, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el expediente del citado Convenio, suscrito por las partes el día 26 de abril de 1973, con el favorable informe a su aprobación del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.

Resultando que examinado el texto del referido Convenio se observa que los incrementos salariales pactados, en su conjunto, no exceden a los límites señalados por el Decreto-ley 22/1968, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar esta resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes de su Reglamento de 22 de julio del mismo año.

Considerando que no se observa en el Convenio cláusula alguna de ineficacia y que el crecimiento de las retribuciones pactadas está dentro de los módulos del citado Decreto-ley 22/1968, de 8 de diciembre.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación. Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Carrocerías y Carreteras de las provincias de Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Palencia.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, ya citado, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Que esta Resolución y el texto del Convenio que se aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL GRUPO DE CARROCERIAS Y CARRETERIAS

### CAPITULO PRIMERO

#### EXTENSION

##### Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato de la Madera y Corcho, en la actividad de Carrocerías y Carreteras, afectadas por la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera.

##### Ambito territorial

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de Carrocerías y Carreteras asentadas en las provincias de Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Palencia.

##### Ambito personal

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

##### Ambito temporal

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de un año, que se fija a partir del día 1 de mayo de 1973, prorrogable tacitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto, número 4, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

## CAPITULO II

### MEJORAS ECONÓMICAS

#### Salarios

Art. 5.º Se establecen como salarios mínimos uniformes para todas las categorías profesionales los que figuran en la tabla salarial que se acompaña a este texto como anexo número 1.

#### Horas extraordinarias

Art. 6.º Las horas extraordinarias, teniendo en cuenta el beneficio que dicho trabajo representa a las Empresas, se abonarán de la siguiente forma: Las dos primeras horas extraordinarias se abonarán en todo caso con el 30 por 100 de recargo.

Cuando las horas extraordinarias excedan de las dos primeras o se trabajen entre las veintidós y seis horas el recargo no podrá ser inferior al 50 por 100.

#### Jornada laboral de sábados

Art. 7.º Con carácter general se establece la jornada legal de trabajo para el personal afectado por este Convenio. La jornada de trabajo del sábado o último día laborable de la semana durante todo el año será de cinco horas treinta minutos. La recuperación del tiempo no trabajado en dichos días, unido al correspondiente a las fiestas declaradas oficialmente recuperables, se recuperará a tenor de cuarenta minutos diarios durante el total de los restantes días laborables del año.

#### Domingos y días festivos

Art. 8.º Los salarios bases aprobados son igualmente de aplicación en domingos y días festivos.

#### Vacaciones

Art. 9.º Se considerarán las vacaciones anuales retribuidas fijadas en la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera como días naturales.

Personal administrativo: Veintidós días.

Personal técnico: Veinticinco días.

Personal obrero y subalterno: Veintidós días.

Abonándose las mismas sobre la totalidad de la retribución señalada en la tercera columna del artículo quinto del presente Convenio, incrementada con el premio de antigüedad, en su caso.

#### Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad

Art. 10. El personal comprendido en este Convenio percibirá anualmente dos gratificaciones, equivalentes cada una de ellas a diecisiete días naturales, con motivo de las festividades de 18 de Julio y Navidad. Dichas gratificaciones se abonarán sobre el salario establecido en la tabla anexa de este Convenio, incrementado con la prima de antigüedad.

#### Gratificación extraordinaria movible

Art. 11. Las Empresas abonarán anualmente una paga extraordinaria de ocho días, independientemente de las fijadas anteriormente, en fecha de mutuo acuerdo entre trabajadores y empresarios.

#### Antigüedad

Art. 12. Construida por quinquenios, sin límite, del 8 por 100 sobre setarios de la escala salarial procedente.

#### Desgaste de herramientas

Art. 13. Los productores que utilicen utensilios de trabajo de su propiedad al servicio de la Empresa percibirán la cantidad de 16 pesetas semanales en concepto de desgaste de dichas herramientas.

#### Prendas de trabajo

Art. 14. Las Empresas quedan obligadas a facilitar anualmente dos monos, como mínimo, de trabajo para cada uno de los obreros a su servicio, cuya entrega será en 1 de julio y 15 de enero de cada año.

#### Enfermedad

Art. 15. En caso de enfermedad que dure más de diez días percibirá el trabajador, con cargo a la Empresa, desde el día

en que fué baja y en tanto perciba indemnización por el Seguro de Enfermedad, la diferencia resultante entre lo que perciba por el Seguro de Enfermedad (75 por 100) y el 100 por 100 sobre el salario que se establece en este Convenio.

#### Accidente de trabajo

Art. 16. El trabajador afectado por accidente de trabajo percibirá durante el tiempo que dure su incapacidad temporal y desde el día siguiente a producirse el accidente un complemento, con cargo a la Empresa, del 33 por 100 de la cantidad que perciba del Seguro de Accidentes.

### CAPITULO III

Art. 17. Las Empresas afectadas por este Convenio abonarán a todos los trabajadores eventuales que tengan a su servicio un plus denominado de interinidad, consistente en un 30 por 100 sobre el salario que figura en la tabla de este Convenio, como compensación a tener en la Empresa la expresada eventualidad en el trabajo.

### CAPITULO IV

#### Rendimiento

Art. 18. Con motivo de las mejoras de todo orden concedidas a los productores de este Convenio y en compensación a las mismas, éstos incrementarán su trabajo, dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su economía. Para ello pondrán todo su interés y atenciones en el trabajo que realizan, y como quiera que no es posible la determinación de la productividad correlativa a las categorías profesionales que se regulan por este Convenio, no se establecen tablas de rendimientos mínimos por la dificultad que a este fin plantea la estructura y desarrollo de las Empresas de Carreteras y Carreterías, lo que se hace constar como justificante de esta omisión, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 14 de junio de 1961.

No obstante ello, si alguna Empresa, superadas estas dificultades técnicas, llegara a confeccionar unas tablas de rendimientos mínimos, lo hará siempre de acuerdo con sus trabajadores, dando cuenta de ello a la Comisión Mixta del Convenio y a la Delegación de Trabajo que corresponda, para su aprobación.

### CAPITULO V

#### Disposiciones varias

Art. 19. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio serán absorbidas por las que por imperativo legal se impusieran posteriormente durante su vigencia.

Art. 20. Se respetarán las condiciones más beneficiosas que en cada uno de los conceptos retributivos vengán disfrutando todos o algunos de los productores afectados por este Convenio, y si son inferiores, serán absorbidas.

Art. 21. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivos representantes.

### CAPITULO VI

#### Comisión Mixta

Art. 22. Para interpretar el contenido del Convenio, vigilar el cumplimiento de lo pactado o ejercer funciones de arbitraje

en los problemas o cuestiones suscitadas como consecuencia de la aplicación del texto del presente Convenio se nombra la correspondiente Comisión Mixta Paritaria.

Dicha Comisión Mixta Nacional podrá interesar de las provincias donde se plantee una cuestión informada de una Comisión de Vocales en paridad de las respectivas Juntas Económica y Social, a efectos de instrucción en los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Esta Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en Madrid, pudiendo no obstante reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país, cuando las circunstancias lo requieran.

En todas las demás cuestiones no relativas a interpretación o vigilancia que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

### DISPOSICION FINAL

Los Vocales sociales y económicos de la Comisión Deliberadora de este Convenio hacen constar que las mejoras concedidas en el Convenio no darán lugar a aumento en los precios, por entender que quedarán compensadas con una mayor productividad por parte de los productores.

### TABLA DE SALARIOS

Categoría	Total pesetas
<i>Salarios diarios</i>	
Encargado .....	260,—
Oficial de primera .....	240,—
Oficial de segunda .....	218,—
Ayudante .....	200,—
Peón especializado .....	195,—
Peón ordinario .....	190,—
Aprendiz de cuarto año .....	145,—
Aprendiz de tercer año .....	120,—
Aprendiz de segundo año .....	96,—
Aprendiz de primer año .....	75,—
<i>Salarios mensuales</i>	
Jefe de Administración .....	9.300,—
Oficial de primera de Administración .....	7.800,—
Oficial de segunda de Administración .....	7.000,—
Auxiliar de Administración .....	6.000,—
Aspirante adelantado .....	5.000,—
Aspirante .....	4.700,—
Telefonista .....	5.600,—
Capataz .....	5.750,—
Jefe de almacén .....	7.000,—
Almacenero .....	5.580,—
Pesador, Basculero, Listero, Guarda, Vigilante, Portero y Ordenanza .....	5.580,—
Conductor Mecánico de camiones .....	7.000,—
Conductor de camiones, furgonetas y turismos .....	6.100,—
Conductor de otros vehículos mecánicos, Carretero, Boyero y Arriero .....	5.580,—
Mozo .....	5.580,—
Botones, Recadero y Pinche (quince años) .....	2.860,—
Botones, Recadero y Pinche (diecisiete años) .....	3.550,—
Mujer de limpieza (a la hora) .....	24,—